



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., al descender en término el traslado de la demanda formuló solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., como quiera que dicha acción reúne los requisitos exigidos por los Arts. 64, 65 y 66 del C. General del Proceso, el Juzgado la ha de admitir y, por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, hecho a través de apoderada judicial por la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CITAR personalmente a las llamadas en garantía COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., para que dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación personal, comparezcan al proceso a través de apoderado judicial, a dar contestación a la demanda y al citado llamamiento y a ponerse a derecho, haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

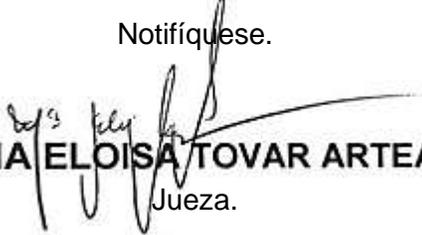
A las llamadas en garantía en mención, se les recuerda que con su escrito de contestación deben aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a las citadas, en la forma prevista por el Art. 41 del CPTSS en concordancia con el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Conforme al art. 66 del C.G .del Proceso, la notificación a las llamadas en garantía deberá realizarse dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Luz Adriana Pérez Monje para actuar como apoderada judicial de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00536-00

AHV